

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

**INE/JGE19/2021**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS PARA CONTROVERTIR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020 PARA OCUPAR PLAZAS EN CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México, 5 de febrero de dos mil veintiuno.

**ÍNDICE**

**Glosario**

**Antecedentes**

- I. Lineamientos.
- II. Convocatoria.
- III. Resultados finales.
- IV. Solicitudes de aclaración.
- V. Recursos de Inconformidad.
- VI. Radicación.
- VII. Informe.
- VIII. Auto de vista a terceros interesados.
- IX. Desahogo de vista.
- X. Segundo período vacacional
- XI. Admisión y cierre de instrucción.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

**Considerando**

**Primero.** Competencia.

**Segundo.** Marco Normativo.

**Tercero.** Acumulación

**Cuarto.** Oportunidad del medio de impugnación  
INE/RI/CPSPEN/INE/30/2020.

**Quinto.** Sinopsis de Agravios.

**Sexto.** Estudio de fondo.

**Resolutivos**

**G L O S A R I O**

<b>Concurso:</b>	Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
<b>Segunda convocatoria:</b>	Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020.
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido a través del diverso INE/CG909/2015 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
<b>Guía de entrevista:</b>	Guía para la aplicación de entrevistas, correspondiente a la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

<b><i>Inconforme, promoviente o recurrentes:</i></b>	Marcos Hernández Durán, Antonio Faustino Torres, Diana León Mabarak, Luis Israel Carrera Valdez, Ezequiel García Piña, César Emmanuel Hernández Contreras, Yanina Corral Moroyoqui, Eusebio Eduardo Dimas Esquivel, Arturo José Inés Olvera Juárez, Andrea Imaz Escutia, Jesús Enrique Pérez Álvarez y Odín Pulido Castillo.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>Junta General:</i></b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Ley General:</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>Lineamientos:</i></b>	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>Servicio:</i></b>	Servicio Profesional Electoral Nacional.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Lineamientos.** El 17 de octubre de 2018, mediante Acuerdo INE/CG1342/2018, el Consejo General aprobó los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

**II. Convocatoria.** El 16 de enero de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE09/2020, la Junta aprobó la emisión de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio del sistema del Instituto.

**III. Resultados finales.** El 13 de noviembre de 2020, la DESPEN publicó las listas con los resultados finales de los cargos y puestos sujetos al concurso.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

**IV. Solicitudes de aclaración.** Los recurrentes que se mencionan más adelante, presentaron escrito de solicitud de aclaración respecto de las calificaciones obtenidas, en especial, en la etapa de entrevistas del concurso, conforme a lo siguiente:

	<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>	<b>Aclaración</b>
<b>1</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020	Marcos Hernández Durán	17 de noviembre de 2020
<b>2</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020	Diana León Mabarak	18 de noviembre de 2020
<b>3</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/04/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020	Luis Israel Carrera Valdez	18 de noviembre de 2020
<b>4</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/06/2020	César Emmanuel Hernández Contreras	18 de noviembre de 2020
<b>5</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020	Yanina Corral Moroyoqui	19 de noviembre de 2020
<b>6</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020	Eusebio Eduardo Dimas Esquivel	19 de noviembre de 2020
<b>7</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020	Arturo José Inés Olvera Juárez	20 de noviembre de 2020
<b>8</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020	Andrea Imaz Escutia	23 de noviembre de 2020

**V. Recursos de inconformidad.** Entre el día 17 al 23 de noviembre de 2020, salvo Odín Pulido Castillo, los inconformes presentaron sendos recursos de impugnación a fin de controvertir los resultados del concurso. Por su parte, Odín Pulido Castillo interpuso el medio de impugnación el 27 de noviembre siguiente.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo radicó los escritos de aclaración e impugnación de las y los recurrentes instruyó a la DESPEN, para que, por su conducto o a través de la persona que designare su titular realizara todas aquéllas actuaciones necesarias para integrar debidamente los expedientes, a fin de dejarlo en estado de resolución y remitirlo a la Dirección Jurídica para la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

elaboración del Proyecto de Resolución que presenta el Secretario Ejecutivo a la aprobación de esta Junta General Ejecutiva.

En dicha resolución, el Secretario Ejecutivo radicó los medios de impugnación en los expedientes siguientes:

	<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>
<b>1</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020	Marcos Hernández Durán
<b>2</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/02/2020	Antonio Faustino Torres
<b>3</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020	Diana León Mabarak
<b>4</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/04/2020 <sup>e</sup> INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020 acum.	Luis Israel Carrera Valdez
<b>5</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/05/2020	Ezequiel García Piña
<b>6</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/06/2020	César Emmanuel Hernández Contreras
<b>7</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 <sup>e</sup> INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020 acum.	Yanina Corral Moroyoqui
<b>8</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020	Eusebio Eduardo Dimas Esquivel
<b>9</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020	Arturo José Inés Olvera Juárez
<b>10</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/19/2020	Jesús Enrique Pérez Álvarez
<b>11</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020	Andrea Imaz Escutia
<b>12</b>	INE/RI/CPSPEN/INE/30/2020	Odín Pulido Castillo

**VII. Informe.** El 30 de noviembre de 2020, el Encargado de Despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina rindió el informe respectivo a los recursos de inconformidad interpuestos por las y los recurrentes.

**VIII. Auto de vista a terceros interesados.** Recibido el informe, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dio vista a los entrevistadores,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación a las calificaciones asentadas a los recurrentes, así como, respecto de su participación en el procedimiento de evaluación de los mismos.

**IX. Desahogo de vista.** En su oportunidad, los entrevistadores realizaron manifestaciones y en su caso ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas para tal efecto.

**X. Segundo período vacacional.** A partir del 21 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021, el personal del Instituto gozó de su segundo periodo vacacional, en atención al aviso publicado el 29 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

**XI. Admisión y cierre de instrucción.** El 27 de enero de 2021, se admitieron a trámite los recursos que así procedieron por estimar que los escritos de impugnación cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 86 de los Lineamientos, se tuvieron por desahogadas las pruebas que se ofrecieron conforme a derecho y al no haber diligencias pendientes de realizar, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y teniendo a la vista los expedientes de los medios de impugnación que nos ocupa se

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.**

De conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso o) de la Ley General; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto; así como 86 de los Lineamientos, la Junta General es competente para dictar la resolución, que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva ponga a su consideración, al tratarse de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

recursos de inconformidad promovidos por participantes de la Segunda Convocatoria, en contra de la calificación final obtenida dentro de la misma.

**SEGUNDO. Marco normativo.**

El 8 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa emitido a través del diverso INE/CG909/2015.

En el Artículo Transitorio décimo noveno se estableció lo siguiente:

**Décimo noveno.** Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Es por ello que, resulta conforme a Derecho analizar las presentes impugnaciones, conforme lo establecido en el Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

Por otra parte, es de señalar que el Servicio tiene como base constitucional el artículo 41, Base V, Aparatado D), y el cual entre otros, comprende la selección e ingreso de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales, y que corresponde al primero regular su organización y funcionamiento.

Lo anterior se reitera en los artículos 30, párrafo 3; 201 y 202 de la Ley General, además que refieren que la organización del Servicio será regulada por el Estatuto que al respecto apruebe el Consejo General del Instituto.

De igual forma, los artículos referidos señalan que para ingresar al Servicio es necesario cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional para cada cargo o puesto establecido en el Estatuto, siendo formas de entrar el concurso público, entre otras.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

El artículo 203, numeral 1, inciso c), de la Ley General refiere que en el Estatuto se establecerán las normas necesarias para el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio a través del Concurso Público.

Al respecto, el Estatuto prevé que el concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos para el reclutamiento y la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio.

Es decir, el Concurso Público es un acto complejo que se traduce en la ejecución de diversas fases y etapas sucesivas que se establecen en la convocatoria atinente, dentro de las cuales participan distintas autoridades de este Instituto y que culminan con la designación de ganadores y ganadoras, por parte del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva

Los artículos 150 y 153 del ordenamiento señalado establecen que la DESPEN será la encargada de llevar a cabo la operación del Concurso Público, mientras que corresponderá al Consejo General aprobar los Lineamientos en la materia, los cuales establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del Servicio.

En este sentido, según lo disponen los artículos 154 y 160 del Estatuto, el concurso público iniciará con la publicación de la Convocatoria respectiva, que será emitida y difundida por la DESPEN, siendo que, en todo caso, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales y estatutarios durante el desarrollo del concurso, de lo contrario, serán descartados en los términos de los Lineamientos.

**TERCERO. Acumulación.**

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes citados en el Antecedente **VI** de esta determinación, se considera que en los recursos referidos existe conexidad en las causas y pretensiones de las y los actores, en tanto que plantean argumentos similares tendentes a controvertir las



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

calificaciones finales, así como las obtenidas en la etapa de entrevistas en el Concurso Público con la finalidad de poder aclarar su calificación o mejorar sus resultados y así poder acceder a un lugar en la lista de ganadores de dicho concurso.

Por lo anterior, en caso de que se revocara alguna de las calificaciones otorgadas a los recurrentes, ello podría originar que se alterara el orden de la lista de ganadores y, por lo tanto, se tendría que emitir una en la que se tomen en consideración al o la aspirante que logró su pretensión, a fin de que esas personas pudieran ser designadas como ganadoras para ocupar cargos y puestos vacantes del Servicio, correspondientes a la Segunda convocatoria.

En ese sentido, dada la actualización de la aludida conexidad y con la finalidad de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente y completa, se considera que lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los expedientes INE/RI/CPSPEN/INE/02/2020 al INE/RI/CPSPEN/INE/06/2020; INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/19/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/30/2020 al diverso expediente INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020 por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutiveos de la presente Resolución, al expediente de los recursos acumulados.

**CUARTO. Oportunidad del medio de impugnación INE/RI/CPSPEN/INE/30/2020.**

En el presente caso, se considera que el medio de impugnación interpuesto por Odín Pulido Castillo se debe desechar de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85 de los Lineamientos, el cual dispone que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la respuesta a su solicitud de aclaración.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, si se toma en consideración que a partir del 13 de noviembre de 2020, el recurrente tuvo conocimiento de los resultados finales del concurso correspondientes a la Segunda Convocatoria, de tal manera que es a partir de esa fecha cuando en todo caso, se vio afectado en su esfera de derechos, por lo que el plazo para interponer el recurso de inconformidad transcurrió del 17 al 23 de noviembre de 2020, en tanto que los días 14 al 16 de noviembre siguientes fueron inhábiles.

Por tanto, si el escrito inicial del recurso de que se trata se presentó el 27 de noviembre siguiente, tal como se observa del sello de recepción de la Vocalía del Secretariado de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, resulta evidente que su presentación fue realizada fuera del plazo de cinco días previsto en los Lineamientos, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito signado por Odín Pulido Castillo dada su presentación extemporánea.

**QUINTO. Sinopsis de agravios.**

La pretensión de los inconformes es anular las calificaciones obtenidas en la etapa de entrevistas para los cargos respectivos, y con ello obtener una mejor posición dentro de la lista final de resultados del Concurso.

Por cuestión de orden y previo al estudio de los presentes recursos resulta pertinente precisar los conceptos de agravio planteados por cada uno de los recurrentes. Para ello, en un cuadro esquemático se especificarán en la primera columna el expediente en el que se hizo valer el agravio, en la segunda columna la denominación del agravio y en la tercera columna los motivos de inconformidad alegados, tal como se muestra a continuación:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
 RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
 DURAN Y OTRAS  
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
 Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020	Bases en Lineamientos, Convocatoria y Guía de entrevistas	<p>Se modificó la Segunda convocatoria, en la cuarta etapa, al establecer una calificación mínima de 7.00 para acreditar las entrevistas.</p> <p>Contravención al artículo 24 de los Lineamientos al modificar las condiciones y requisitos establecidos en la Segunda convocatoria del Concurso, al adicionar que: las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa.</p> <p>La Segunda convocatoria no contempla como acción afirmativa alguna acción que permita eliminar del concurso a aspirantes que hayan incurrido en conductas misóginas y actos relacionados con violencia hacia las mujeres en razón de género.</p> <p>Tampoco contempla una acción afirmativa para que los aspirantes miembros del Servicio, con experiencia en cargos ejecutivos, puedan ocupar los primeros lugares de la lista de prelación en virtud de que, desde su perspectiva, ya han desarrollado las competencias necesarias para ocupar los cargos sometidos a concurso.</p> <p>Otorgar una misma calificación en el psicométrico a personas que concursaron en más cargos.</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/02/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/04/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/05/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/06/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/19/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020	Subjetividad de las entrevistas	<p>Las entrevistas fueron subjetivas, lo que se evidencia en que son muy pocos los que obtuvieron calificación aprobatoria, en comparación al número de plazas vacantes. Práctica común para que amistades ocupen los cargos a través de encargadurías.</p> <p>Existencia de deficiencias en la etapa de entrevistas, pues hay calificaciones muy altas a los que en las etapas previas habían obtenido medias y bajas, y calificaciones muy bajas a quienes en las etapas previas habían obtenido evaluaciones medias y altas.</p> <p>La baja puntuación que le fue asignada por los entrevistadores, toda vez que considera que no fueron debidamente evaluadas las competencias técnicas y directivas referidas en el Anexo 1 de la Segunda convocatoria, al considerar que los resultados de las entrevistas no concuerdan con su amplia experiencia en la rama, ni con la aceptación que percibió en los entrevistadores.</p>
		<p>Las calificaciones obtenidas por cada aspirante en etapas anteriores se compartió con las personas entrevistadoras, lo que les permitió calcular los puntos que requerían para obtener la plaza y en su caso, manipular el puntaje final para impedirlo.</p> <p>Diferencia muy marcada entre calificaciones otorgadas por un aspirante y otro.</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
 RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
 DURAN Y OTRAS  
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
 Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
		<p>La entrevista se encuentra viciada ya que se integró una persona ajena del sexo femenino, quién no se identificó y la cual se integró con la aquiescencia de los dos funcionarios facultados para realizarla, no obstante que no se aprecia que se pueda incluir a un tercero o tercera para realizar anotaciones, moderar, medir el tiempo o cualquier otra acción dentro de la entrevista.</p> <p>Se reprogramó la fecha para la realización de la entrevista y se le informó que debía presentarse con dos horas de anticipación, lo cual interfirió en su entrevista por el desconcierto y vulnerabilidad ante el miedo de perder la cita y ser eliminada.</p> <p>Hubo un actuar indebido respecto de los entrevistadores al existir una relación de supra subordinación, pues asume que uno de los entrevistadores asentó las calificaciones que le fueron ordenadas por su superior jerárquico.</p> <p>Presume existe parcialidad para el primer lugar del género masculino, quien de acuerdo con la información de la página de INE ocupa el cargo al cual concursa, toda vez que las calificaciones 9.90 y 10 fueron otorgadas por sus actuales superiores jerárquicos, siendo que ese mismo aspirante recibió calificaciones más bajas en el concurso del OPLE, por lo que es preciso conocer bajo qué criterios fue evaluado.</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020	Calificación obedece a confusión	Posibilidad de que exista un error en los resultados de las calificaciones a su entrevista, derivado del error en el folio asentado en la lista de entrevistas. Solicita se revise si debido a algún error, sus calificaciones fueron otorgadas a otro folio, como sucedió en la etapa de entrevistas.
INE/RI/CPSPEN/INE/04/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/05/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/19/2020	Las entrevistas no fueron apegadas a la guía	Las entrevistas no fueron apegadas a la guía elaborada por la DESPEN para cada cargo o puesto.  La entrevista se realizó de manera irregular y en total inobservancia del sistema de norma que la rigen y en consecuencia los resultados se encuentran viciados. Lo anterior ya que en ningún momento buscaban conocer sus cualidades, sino que le hacían preguntas encaminadas a cuestiones de conocimientos técnicos generales y específicos.
INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020	Capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas	Falta de capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas.  Falta de entrega de videograbación de las entrevistas, así como las versiones estenográficas.
INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020	Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad,	Vulneración a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad, al considerar que la autoridad responsable trasgrede los requisitos establecidos en el artículo 7

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
 RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
 DURAN Y OTRAS  
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
 Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
	progresividad e idoneidad al no apegarse al artículo 7 de los Lineamientos	de los Lineamientos; esto es, a decir del inconforme existió un gran número de aspirantes que no cumplieron con el requisito de experiencia profesional estipulada en las cédulas de puesto de los cargos de la función ejecutiva, con lo que se evidencia la transgresión a dichos principios y demerita la igualdad de oportunidades, la valoración de mérito, la igualdad de género, fomenta la discriminación, falta de cultura y respeto a los derechos humanos
INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020  INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020  INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020  INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020	Publicación de resultados y estatus de los aspirantes	La DESPEN no observó los Lineamientos para publicar los resultados del concurso, al incumplir los principios que rigen la materia electoral y, por consiguiente, la convocatoria resulta contraria a los principios de legalidad, certeza, objetividad, progresividad e idoneidad para quienes participaron en ese concurso.  La lista de resultados finales no refiere el estatus de aprobado o no aprobado, con lo que se causa confusión.  Existió una demora excesiva en la publicación de los resultados finales, lo cual genera falta de certeza respecto de las calificaciones ya que pudieron haber sido manipuladas al no enviarse en el plazo de dos días que establece la convocatoria

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020	Calificaciones asentadas por encargados de despacho	Resulta ilegal la designación de una de las personas que la entrevistaron toda vez que ocupa un puesto de encargado de despacho, situación que no se encuentra prevista al no contar con la titularidad del cargo.
INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020	Concursante que fungió como entrevistador	Entrevistadores fueron concursantes en la segunda convocatoria, aun cuando existía una prohibición para ello, conforme al artículo 58 de los Lineamientos.  Aclarar si Alejandro Molina participó en el concurso.
INE/RI/CPSPEN/INE/04/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020  INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020	Aspirantes con calificación reprobatoria en evaluación psicométrica	Permitir que aspirantes con calificaciones reprobatorias en la etapa psicométrica pasaran a la etapa de entrevista, lo que desde su perspectiva genera un acto de desventaja, injusticia o discriminación, sobre todo, porque la autoridad no señaló una calificación mínima en la etapa psicométrica.
INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020	Discriminación por parte de entrevistadores	Discriminación sistemática contra las mujeres que se encontraban compitiendo, ya que las calificaciones promedio de los entrevistadores otorgadas a las mujeres, son marcadamente inferiores a aquellas obtenidas por los concursantes hombres, lo cual demuestra la discriminación hacia el género femenino, por lo cual solicita dar vista a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.  Discriminación sistemática contra las mujeres ya que no existe coherencia entre las preguntas que le fueron



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
 RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
 DURAN Y OTRAS  
 EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
 Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
		realizadas y las calificaciones otorgadas, ya que a su decir contestó acertadamente a cada uno de los cuestionamientos que se le formularon, lo anterior lo refuerza con que en la evaluación de desempeño 2019 se hizo acreedora a una distinción por su desempeño, lo cual demuestra que cuenta con las capacidades y competencias relacionadas con el puesto que concursó.
INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020	Vulneración al principio de equidad y parcialidad	El Estatuto mencionan que el propósito de la reforma en cuanto al concurso de ingreso es dar prioridad a los elementos con que cuenta la institución, por lo que no hace sentido que sean dos externos los que ocupan la primera y segunda posición del concurso dejándola en tercer lugar.
INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020	Participación de personas que cometieron actos de violencia contra mujeres	Se permitió la participación de personas que cometieron actos de violencia contra mujeres.
INE/RI/CPSPEN/INE/19/2020	Secrecía de calificaciones	Estima vulnerada la secrecía que debía imperar respecto de las calificaciones que le fueron asignadas, pues de conformidad con los Lineamientos únicamente los entrevistadores y el personal de la DESPEN las mantendrían en secrecía.
INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020 INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020	Aclaración de las calificaciones asignadas en las diversas etapas del concurso	Solicita se le aclare todas las calificaciones obtenidas en la Segunda convocatoria del Concurso Público.
INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020	No tener contestación de sus aclaraciones	No se les dio contestación a sus solicitudes de aclaración, por lo que se les dejó en estado de indefensión.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Expediente	Agravio	Concepto de agravio
INE/RI/CPSPEN/INE/04/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020  INE/RI/CPSPEN/INE/06/2020  INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020		

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Precisados los agravios de los recurrentes, se procede al análisis integral de los mismos, toda vez que no hay afectación al derecho, ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios de manera conjunta o en orden diverso al planteado por la parte recurrente, pues lo importante es que los motivos de inconformidad sean atendidos<sup>1</sup>.

**I. Bases en Lineamientos, Convocatoria y Guía de entrevistas.**

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado  
INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020 e  
INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020**

Se desestiman los agravios de los recurrentes relacionados con contradicciones entre las reglas fijadas en la primera y segunda Convocatoria, la falta de acciones afirmativas para eliminar del concurso a aspirantes que hayan incurrido en conductas misóginas y actos relacionados con violencia hacia las mujeres en razón de género, así como para establecer preferencia en la lista de prelación de los aspirantes que son miembros del Servicio, por las consideraciones siguientes.

<sup>1</sup>Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, rubro: "AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

El artículo 24 de Lineamientos establece que:

Las condiciones y requisitos establecidos en las Convocatorias por ningún motivo podrán modificarse durante el desarrollo de las respectivas fases y etapas previstas en el artículo 15 de estos Lineamientos. Por lo cual, quienes participen en la misma, aceptan su contenido, así como la normativa aplicable.

De la transcripción al artículo anterior se advierte que el ordenamiento normativo no prohíbe la modificación de las condiciones y **requisitos entre cada una de las convocatorias que se emitan durante el concurso**, sino la prohibición de variar dichas condiciones y requisitos durante el desarrollo de las fases y etapas de una misma convocatoria, de la cual se fijan las bases y etapas previamente.

Tan es así que, en la parte final del artículo de mérito, se asienta que aquellos que participen en una convocatoria aceptan su contenido; esto es, se someten a participar bajo las condiciones y requisitos propios que cada convocatoria establezca.

En este sentido, al participar en la Segunda convocatoria la parte inconforme se encontraba vinculada a cumplir los términos que se fijaron en la misma, sin que puedan influir o involucrar cuestiones o criterios establecidos para otras convocatorias.

Cabe precisar, que en caso de que la parte inconforme no hubiera estado de acuerdo en los términos fijados en la Segunda convocatoria, tenía la posibilidad de recurrir la misma en el momento procesal oportuno, sin embargo, al no haberlo hecho es evidente que se sometió a las condiciones y requisitos establecidos en la misma, de ahí que sus argumentos se deban desestimar.

Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la Segunda convocatoria no contempla como acción afirmativa alguna acción que permita eliminar del concurso a aspirantes que hayan incurrido en conductas misóginas y actos relacionados con violencia hacia las mujeres en razón de género y tampoco contempla una acción

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

afirmativa para que los aspirantes miembros del Servicio , con experiencia en cargos ejecutivos, puedan ocupar los primeros lugares de la lista de prelación en virtud de que, desde su perspectiva, ya han desarrollado las competencias necesarias para ocupar los cargos sometidos a concurso.

A juicio de quien esto resuelve, los anteriores agravios se deben desestimar, toda vez que la parte inconforme no controvertió, en su oportunidad, la reglas, bases y términos establecidos en tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria, pues como se señaló al participar en el Concurso resulta incuestionable que se sujetaron a las bases y parámetros establecidos en los mismos, de tal manera que es jurídicamente inviable que en esta etapa pretendan cuestionar las reglas que sustentan el Concurso público, bajo la justificación de un supuesto agravio o supuesta transgresión a su esfera jurídica, con el fin de constituir alguna situación en su beneficio o menos aún de terceros participantes.

Esto, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 24 de los Lineamientos, las personas aspirantes aceptan el contenido, términos y condiciones, así como la normativa aplicable a la convocatoria, de manera que, se insiste, la parte promovente no puede ahora desconocer las mismas, pues desde el momento que se publicó la convocatoria, se ostentó sabedora de las reglas del concurso, así como de los mecanismos a través de los cuales se desarrollarían y al no haberlas controvertido en su oportunidad aceptó su contenido.

Por otra parte, la recurrente Yanina Corral Moroqui señala que la autoridad responsable viola en su perjuicio el otorgar una misma calificación en la evaluación psicométrica a personas que concursaron en más cargos, aplicando de manera igualitaria dicha prueba a todos los aspirantes, sin importar el nivel de las plazas a concursar.

El anterior concepto de agravio se debe desestimar en atención a lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

La Segunda convocatoria, numeral 5, apartado III, Tercera etapa: Aplicación, señala lo siguiente:

5. La duración máxima de la evaluación psicométrica será de tres horas y media para los cargos de mayor responsabilidad concursados en esta Convocatoria: Coordinador de Auditoría y Subdirecciones adscritas a oficinas Centrales; así como para los cargos de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Vocal Organización Electoral y Vocal del Registro Federal de Electorales, todos de Junta Distrital Ejecutiva.

Por lo que hace al resto de cargos y puestos, la duración máxima de la evaluación psicométrica será de dos horas y media. En los casos de aquellos que se concursan para dos cargos o puestos, y alguno de éstos se encuentra en el primer supuesto, se le aplicará la evaluación psicométrica para el cargo de mayor responsabilidad, y para el cargo o puesto de menor rango, se tomarán en cuenta, únicamente, los resultados que correspondan a éste.

De la transcripción anterior se observa que, en los casos en que los aspirantes concursaron para más o dos puestos, se debe aplicar la evaluación psicométrica para el cargo de mayor responsabilidad, y para el cargo o puesto de menor rango únicamente, tomar en cuenta los resultados que correspondieron a esta prueba.

En el caso específico, la recurrente participó en el concurso de las plazas de Coordinadora de Auditoría en Oficinas Centrales y Vocal del Registro Federal de Electores en JDE únicamente, por lo que los resultados en la prueba psicométrica fueron aplicados de manera coincidente en sus dos evaluaciones, por lo que dicha situación no le causa perjuicio alguno, en tanto que se aplicó la evaluación psicométrica para el cargo de mayor responsabilidad.

Ello, con independencia de que, de no haber estado de acuerdo en los términos fijados en dicha convocatoria, tenía la posibilidad de recurrir la misma en el momento procesal oportuno, sin embargo, al no haberlo hecho es evidente que se sometió a las condiciones y requisitos establecidos en la misma, de ahí que su argumento se deba desestimar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, respecto de la contradicción entre los Lineamientos y la convocatoria le impiden ser elegible para ocupar alguno de los cargos por los que concursó, ya que afirma haber obtenido una calificación final mayor a 7.00, se considera que la parte inconforme parte de una premisa inexacta al considerar que si los Lineamientos no establecen una calificación mínima para acreditar una etapa del concurso, en la Segunda convocatoria no se debía contemplar como calificación mínima el 7.00 para la etapa de entrevistas, sin embargo, del análisis de los ordenamientos citados no se advierte la imposibilidad de que en las convocatorias se precise una calificación mínima en la etapa mencionada, de ahí que, se considera que no le asiste la razón a la parte disconforme.

Los artículos 2, 14 y 15 de los Lineamientos disponen lo siguiente:

**Artículo 2.** Las personas responsables de las áreas del Instituto, así como quienes sean aspirantes del Concurso Público, **deberán sujetarse a lo establecido** en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, **en las Convocatorias respectivas y en los presentes Lineamientos.**

**Artículo 14.** Durante el desarrollo del Concurso Público y hasta su designación, **las personas aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto, estos Lineamientos y las Convocatorias que al respecto se emitan.** En los casos en que no sea así, los resultados obtenidos por dichas personas aspirantes serán nulos y serán descalificadas.

**Artículo 15.** Cada Convocatoria del Concurso Público **se desarrollará en tres fases, que se compondrán de las siguientes etapas:**

I. Primera fase:

- a) Publicación y difusión de la Convocatoria.
- b) Registro e inscripción de personas aspirantes que cumplan el perfil que requiere el cargo o puesto al que aspira.
- c) Revisión curricular.

II. Segunda fase:

- a) Aplicación del examen de conocimientos.
- b) Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- c) Aplicación de la evaluación psicométrica.
- d) Aplicación de entrevistas.

III. Tercera fase:

- a) Calificación final y criterios de desempate.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

- b) Designación de personas ganadoras.
- c) En su caso, utilización de la Lista de reserva.

Por su parte, de conformidad con lo que dispone la Segunda Convocatoria del concurso que nos ocupa, las fases y etapas que comprende son las siguientes:

Una primera fase que contempla 3 etapas:

- Primera etapa: Publicación y difusión de la Convocatoria
- Segunda etapa: Registro e inscripción de personas aspirantes
- Tercera etapa: Revisión curricular

La segunda de las fases que comprende cuatro etapas:

- Primera etapa: Aplicación del examen de conocimientos
- Segunda etapa: Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos
- Tercera etapa: Aplicación de la evaluación psicométrica
- Cuarta etapa: Aplicación de entrevistas

Por último, la tercera fase contempla tres etapas:

- Primera etapa: Calificación final y criterios de desempate
- Segunda etapa: Designación de personas ganadoras
- Tercera etapa: Utilización de la lista de reserva

Conforme a lo anterior, queda evidenciado en primer término que, lo dispuesto en el Estatuto, los Lineamientos y lo previsto en las convocatorias que al respecto se emitan establecen las bases, etapas y requisitos que deberán cumplir las personas participantes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Asimismo, tanto el Estatuto, los Lineamientos como las convocatorias son instrumentos jurídicos que establecen las bases y fases con sus respectivas etapas que rigen el Concurso.

En el presente caso, se estima que los ordenamientos en los que la parte inconforme basa su argumento, son instrumentos que establecen el procedimiento y las reglas del Concurso en la modalidad de oposición, para reclutar y seleccionar a quienes ocuparán cargos y puestos exclusivos del Servicio que se encuentren vacantes en los órganos desconcentrados y en las oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral y que, además, en el presente caso resultan coincidentes en la medida en que se fijan las bases y fases de las etapas respectivas.

En ese sentido, el hecho de que en la Segunda convocatoria se especifique una calificación mínima aprobatoria no es una circunstancia que por sí misma implique una contradicción o limitante que, de manera injustificada, le impidan ser elegible para ocupar algún o alguno de los cargos por los que concursó, porque conforme con lo previsto en el artículo 14 de los Lineamientos, los resultados obtenidos por las personas aspirantes serán nulos y serán descalificadas, cuando durante el desarrollo del Concurso y hasta su designación, **incumplan los requisitos establecidos en el Estatuto, los Lineamientos y las convocatorias que al respecto se emitan.**

**II. Subjetividad en las entrevistas.**

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/02/2020,  
INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/04/2020 y su acumulado  
INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/05/2020,  
INE/RI/CPSPEN/INE/06/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado  
INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/19/2020 e  
INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020**

Señalan los recurrentes que existen deficiencias en la etapa de entrevistas, ya que se otorgaron calificaciones muy altas a los que en las etapas previas habían obtenido medias y bajas, y calificaciones muy bajas a quienes en las etapas previas



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

habían obtenido evaluaciones medias y altas, así como diferencias muy marcadas entre calificaciones otorgadas por un aspirante y otro.

Se desestiman los agravios, ya que las etapas del Concurso son independientes unas de otras y en este sentido se evalúan cuestiones diversas, por lo que el hecho de obtener calificaciones “bajas” en unas y “altas” en otras, se debe al desempeño mostrado por cada aspirante, pudiendo darse el caso de que sea destacado en cierta etapa, y en la otra no, obteniendo resultados desfavorables, situación que en todo caso, es atribuible a los recurrentes, en la medida de que son consecuencia de sus conocimientos, aptitudes e inclusive del estado de ánimo en el que se encontraban al momento de participar en dichos eventos.

Señala la parte recurrente que existió parcialidad por parte de los entrevistadores ya que primer lugar lo ganó la persona que ocupaba el cargo, lo cual se debe a que fueron sus actuales superiores jerárquicos quienes lo evaluaron, siendo contradictorio, toda vez que dicho concursante recibió calificaciones más bajas en el concurso del OPLE, por lo que solicitan saber bajo qué criterios fue evaluado.

En principio, es de resaltar que ha sido criterio de la Sala Superior que en este tipo de controversias, el órgano resolutor puede conocer la posible vulneración a la esfera jurídica de la parte disconforme a fin de integrar órganos electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación, de ahí que se considera que en el presente asunto aplican tales consideraciones, puesto que la parte actora controvierte de manera concreta las calificaciones vertidas por los entrevistadores en las diversas cédulas de evaluación.<sup>2</sup>

No obstante, como se refirió el hecho de mostrar un mejor desempeño en una etapa y otra, también es aplicable en un concurso y otro, sobre todo, si se considera que

---

<sup>2</sup> Similares consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-481/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

el aspirante ocupa el cargo, lo cual permite que tenga conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar el mismo.

Respecto a los criterios que le fueron evaluados al concursante ganador, la Guía de entrevistas y las cédulas de evaluación asientan cuales son las competencias a valorar, siendo éstas la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones, indicadores que fueron valorados en todas las entrevistas que se llevaron a cabo en el Concurso, sin que los entrevistadores pudiera evaluar cuestiones diversas, atendiendo al aspirante, toda vez que la los entrevistadores están sujetos a las disposiciones establecidas en dichos ordenamientos, siendo así que el ser evaluado por los superiores jerárquicos no es prueba suficiente para acreditar la parcialidad aducida.

El recurrente Jesús Enrique Pérez Álvarez sostiene que le causa agravio que durante el desarrollo de su entrevista estuviera una persona ajena a la misma, quién no se identificó y la cual se integró con la anuencia de los dos funcionarios facultados para realizarla, no obstante que en la normativa no se aprecie que se pueda incluir a un tercero o tercera para realizar anotaciones, moderar, medir el tiempo o cualquier otra acción dentro de la entrevista.

Dicho agravio se debe desestimar, dado que de las constancias que obran en autos, en especial el informe de la DESPEN así como de la justificación de los entrevistadores, se observa que, si bien durante la entrevista del recurrente estuvo presente una tercera persona, cierto es que su presencia únicamente fue para facilitar a los entrevistadores un control respecto del número de aspirantes que participarían en esa misma fecha, lo cual, dicho sea de paso, no está prohibido en el Estatuto, Lineamientos ni en la convocatoria aplicable.

Por tanto, en virtud de que el inconforme no ofrece medio de convicción alguno que demuestre, al menos de manera indiciaria, que la presencia de una tercera persona alteró el desarrollo de la aplicación de su entrevista y por ende, incidió en el resultado de esta etapa, resulta incuestionable que su agravio se debe desestimar al tratarse de meras afirmaciones subjetivas, mismas que carecen de un sustento

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

probatorio que pueda desvirtuar el informe de la DESPEN así como la justificación de los entrevistadores.

Máxime que, de dichos elementos probatorios se observa que los entrevistadores atendieron cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía, por lo que la presencia de una tercera persona que tenía el control de los aspirantes que participarían en la entrevista en una fecha determinada, en apoyo logístico a los entrevistadores, no puede deparar perjuicio alguno al disconforme.

Se desestima el agravio hecho valer por la parte recurrente Diana León Mabarak en el que señala que se vio afectada emocionalmente, derivado de la reprogramación a escasas horas de efectuarse su entrevista, ya que la propia aspirante señala que durante el desarrollo de la misma se desarrolló sin ningún problema, al establecer que:

...las respuestas proporcionadas por la que suscribe, fueron acorde a los planteamientos realizados, mostrando mi conocimiento del área, pero sobretodo competencias personales como seguridad, trabajo bajo presión, asertividad, congruencia, razonamiento, empatía, etc...

De las aseveraciones realizadas por la recurrente se advierte que la entrevista se llevó a cabo y que en la misma tuvo un desenvolvimiento en el que pudo mostrar sus conocimientos y competencias, por lo que no se advierte una vulneración a su esfera de derechos al haberse reprogramado su entrevista.

Por otra parte, se deben desestimar las manifestaciones que hace la parte recurrente respecto a que las calificaciones obtenidas por cada aspirante en cada etapa fueron compartidas a las personas entrevistadoras, lo cual desde su perspectiva permitió calcular los puntos que requerían para obtener la plaza y en su caso, manipular el puntaje final para impedirlo.

Para arribar a la anotada conclusión, se debe tomar en cuenta que en la segunda convocatoria, específicamente en el numeral 4, correspondiente a la cuarta etapa, se estableció lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

4. La DESPEN integrará los expedientes de las personas aspirantes y los remitirá a quienes funjan como entrevistadoras y entrevistadores, cuando menos dos días hábiles previos al inicio de la aplicación de las entrevistas respectivas. Cada expediente contendrá:

- a. Currículum vitae;
- b. Guía de entrevista elaborada por la DESPEN, y,
- c. Los resultados de la evaluación psicométrica.

Si en la integración del expediente que se remite por cada aspirante, se identifica que alguna persona no cumple con los requisitos establecidos en el Estatuto, los Lineamientos y en la presente Convocatoria, la persona aspirante será descartado por la DESPEN.

De la norma trasunta se advierte que dicho ordenamiento establece la obligación de la DESPEN de remitir a los entrevistadores únicamente los resultados de la evaluación psicométrica y no como lo señala el recurrente de cada una de las etapas.

En este sentido, los argumentos que aduce el recurrente se deben desestimar, en virtud de que no aporta algún medio de prueba que corrobore la circunstancia de que los entrevistadores fueron provistos de los resultados de las calificaciones obtenidas en etapas anteriores por las personas a entrevistar y menos aún, que éstos calcularon los puntos necesarios que las personas entrevistadas requerían para obtener la plaza o bien, demostrar que existió una manipulación en el puntaje final en perjuicio de determinadas personas aspirantes.

### **III. Calificación obedece a confusión.**

#### **EXPEDIENTE INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020**

El recurrente Marcos Hernández Durán aduce que la posibilidad de que exista un error en los resultados de las calificaciones a su entrevista para Vocal de Organización, ya que en el calendario de entrevistas se le citaba para ser entrevistado por la Junta Local de Durango, pero al asistir a la Junta de Tabasco se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

advirtió que en ese listado con su nombre aparecía otro folio, por lo que se corrigió y fue entrevistado por la Junta Local de Yucatán, de ahí que solicita se revise si debido a algún error, sus calificaciones fueron otorgadas a otro folio, como sucedió en la etapa de entrevistas, ya que sus calificaciones deberían ser más altas.

No le asiste la razón al recurrente, toda vez que parte de la premisa inexacta de considerar que derivado del error que aduce hubo en el folio asignado en la etapa de entrevistas, tal situación se replicó en el otorgamiento de sus calificaciones, sin que aporte elemento de prueba que acredite tal suposición.

Al respecto, el Encargado de Despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina en la DESPEN señaló en el informe rendido en el presente asunto que:

“...una vez revisadas todas las cédulas de entrevistas de los cargos por los que concursa el aspirante recurrente, que para el caso concreto son seis, tres para el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital Ejecutiva, y tres para el cargo de Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva, se revisó y corroboró que la información publicada coincidiera con la asentada en las cédulas que le corresponden al aspirante C. Marcos Hernández Durán, **por lo que no existen inconsistencias en los registros efectuados de las mismas**. Asimismo, sus números de folio de participación asignados cuando realizó la confirmación de asistencia al examen de conocimientos están debidamente enderezados hacia dicho aspirante y no a otra persona.”

De la constancia señalada se advierte que, de una verificación a las cédulas y folios correspondientes al recurrente, no existe un error en las calificaciones asignadas al folio que se le asignó, por lo que se desestima su agravio, en virtud de que en autos se encuentra corroborado que no existió dicho error, lo cual no se encuentra desvirtuado en autos.

**IV. Las entrevistas no fueron apegadas a la guía.**

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/04/2020 y su acumulado  
INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/05/2020 e  
INE/RI/CPSPEN/INE/19/2020**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Los recurrentes señalan que las entrevistas no fueron apegadas a la guía elaborada por la DESPEN para cada cargo o puesto, agravio que se desestima por las consideraciones siguientes.

Los Lineamientos establecen respecto del desarrollo de las entrevistas lo siguiente:

**Artículo 55.** La DESPEN integrará los expedientes de las personas aspirantes y los remitirá a quienes funjan como entrevistadoras y entrevistadores, cuando menos dos días hábiles previos al inicio de la aplicación de las entrevistas respectivas. Los expedientes contendrán:

I. Currículum vitae;

II. Guía de entrevista elaborada por la DESPEN para cada cargo o puesto, con perspectiva de igualdad y no discriminación, y

III. Los resultados de la Evaluación psicométrica

Si en la integración del expediente que se remite por cada aspirante, se identifica que alguna persona no cumple con el perfil y los requisitos establecidos en el Estatuto y en la Convocatoria respectiva, el aspirante será descartado.

**Artículo 57.** Las entrevistas podrán aplicarse de manera individual o colectiva. Las y los entrevistadores podrán utilizar la Guía de entrevista que elabore la DESPEN para tal fin. Para el correcto empleo de la misma, la DESPEN capacitará a las y los entrevistadores a través de los medios electrónicos que ésta determine.

**Artículo 59.** Cada persona aspirante, según el cargo o puesto por el que se concursa, deberá ser *entrevistada* por las y los funcionarios del Instituto, conforme al **Anexo 1** de los presentes Lineamientos. Las entrevistas que delegue el Secretario Ejecutivo, las deberá realizar una o un funcionario que ocupe un cargo superior al que la persona aspire.

**Artículo 61.** La *persona* que funja como entrevistadora asentará en el medio que se establezca en la Convocatoria correspondiente, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, en una escala de cero a diez, más dos decimales.

La calificación obtenida en esta etapa tendrá una ponderación del 25 al 35 por ciento en la calificación final, de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria respectiva. El formato de calificación se llenará a través de los medios electrónicos que la DESPEN determine.

En todo momento, las personas entrevistadoras, así como el personal de la DESPEN deberán mantener en *secrecía* las calificaciones otorgadas a cada aspirante.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Ahora, Respecto al otorgamiento de calificaciones en las entrevistas, en la Segunda Convocatoria se estableció lo siguiente:

8. La persona que funja como entrevistadora asentará en la cédula que proporcione la DESPEN, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales, motivando la calificación asentada. Hecho lo anterior, las y los entrevistadores deberán remitir a la DESPEN dicha cédula, en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la aplicación de cada entrevista.

Las y los entrevistadores contarán, como apoyo, con la Guía de entrevista elaborada por la DESPEN.

9. La calificación de esta etapa se obtendrá al promediar el puntaje obtenido en todas las entrevistas presentadas.

10. El resultado de cada entrevista y promedio de esta etapa se establecerá en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales y tendrá una ponderación del 30 por ciento en la calificación final del Concurso Público, en el entendido de que las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa.

Por su parte, en la Guía de entrevista se estableció como competencias a valorar: la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones.

De la normativa trasunta se observa que los entrevistadores se encontraban obligados a asentar en la cédula que les proporcionó la DESPEN, entre otros aspectos, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas entrevistadas, en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales.

Esto es, conforme lo dispone la normativa, los entrevistadores debían atender cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía de entrevista, la cual podían utilizar como apoyo para estar en condición de otorgar la calificación a los entrevistados, **sin que estuvieran obligados a considerar algún otro indicador, como de manera inexacta lo sostiene la parte recurrente.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

En este orden de ideas, es importante referir que los propios Lineamientos en su artículo 3 definen a la entrevista como la técnica de recolección cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre dos personas (personal entrevistadora o panel de entrevistadores y persona aspirante) para determinar en qué medida la persona aspirante cumple con los requisitos para ocupar las plazas vacantes. Como se podrá apreciar en esta definición no queda previsto que la persona que funja como entrevistador tenga que valorar la idoneidad de una persona a partir de la experiencia laboral en el INE o en el OPLE, pues contrario a lo que se expresa que estos factores pueden ser adecuados para determinar que una persona es idónea por encima de otra, pueden constituirse en actos de discriminación y de no igualdad de oportunidades.

Es relevante destacar que los propios Lineamientos y Segunda Convocatoria establecen de manera puntual cuáles son los instrumentos de evaluación a partir de los que se determina a una persona como ganadora. En este caso, son la aplicación de un examen de conocimientos, una evaluación psicométrica y entrevistas, por lo que la norma que regula al Concurso y sus convocatorias no establecen ninguna disposición para valar la idoneidad de una persona aspirante a partir de su experiencia laboral en el INE o en un OPLE.

En todo caso los conocimientos se evalúan en el examen de conocimientos, el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias en la prueba psicométrica, la experiencia de los aspirantes en el cotejo documental y en la entrevista las aptitudes con que cuenta el aspirante en relación a las competencias evaluadas.

Es así que no se advierte una vulneración al derecho de igualdad y no discriminación, como lo asevera el recurrente ya que los entrevistadores se sujetaron a la norma al calificar sus respuestas atendiendo a las competencias establecidas en la cédula de evaluación y en las etapas previas los aspectos señalados, a partir de lo cual se determinó quién era el mejor candidato.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

**V. Capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas.**

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020.**

La parte recurrente sostiene que la DESPEN no capacitó a los entrevistadores.

El agravio en estudio debe desestimarse en virtud de que con independencia de que la DESPEN haya elaborado y proporcionado a los entrevistadores una guía para la aplicación de entrevistas, misma que conforme el artículo 57 de los Lineamientos, es una herramienta que se suministra a los entrevistadores que puede ser empleada por éstos, lo cierto es que el hecho de que las calificaciones otorgadas fueran distintas no puede considerarse como una situación que evidencie la falta de capacitación de los entrevistadores.

La Guía brinda información básica de ¿Qué es una entrevista?, ¿cuáles son las funciones básicas de la entrevista? para obtener información del aspirante; la forma de preparar una entrevista, el inicio, desarrollo y cierre de la misma e incluso se incorporaron ejemplos de preguntas que se podían realizar, por lo anterior es a partir de la generación de este documento como se lleva a cabo la capacitación, para ello la DESPEN remitió con la debida oportunidad a cada uno de las y los entrevistadores la Guía de entrevistas a través de los medios electrónicos previstos para tal efecto.

Por otra parte, cabe señalar que el propósito de la Guía es constituir, como se dijo en apartados anteriores, un documento de apoyo que coadyuve a que las entrevistas realizadas a los aspirantes se lleven lo más estandarizada posible, partiendo de criterios uniformes, sin embargo, el resultado de la entrevista no implica por sí mismo alguna vulneración a los parámetros o criterios objetivos con que se debían efectuar, menos aún, se insiste, la falta de capacitación de los entrevistadores.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Esto, porque esta herramienta permitió que los funcionarios que actuaron como entrevistadores, a través de un lenguaje sencillo y claro, conocieran: 1) quiénes participarían como entrevistadores, 2) técnicas para la preparación y desarrollo de la entrevista, 3) preguntas sugeridas que les permitiera determinar en qué medida el aspirante cumple con los requisitos para la ocupación de las plazas vacantes, y 4) forma de evaluar a cada aspirante a través de la cédula de calificación de entrevista.

Ahora bien, en cuanto a la prueba ofrecida o solicitada por la recurrente relativa a la videograbación de las entrevistas, así como las versiones estenográficas, tal como la autoridad responsable determinó en el auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, dichas probanzas son inexistentes, pues en la normativa que regula los concursos no existe disposición legal que establezca que cuando las entrevistas sean realizadas a través de videoconferencias deban de ser grabadas, o bien, se deba obtener una versión estenográfica de ellas.

De lo anterior tuvieron conocimiento las personas aspirantes en razón de que las reglas a través de las cuales se llevaron las entrevistas fueron dadas a conocer desde el primer momento de cada Convocatoria al emitirse las disposiciones que regularían su operación.

En consecuencia, del material probatorio que consta en autos, en especial las calificaciones que se encuentran debidamente justificadas en las cédulas de evaluación correspondientes, se acredita que éstas fueron apegadas a las normas establecidas para tal efecto, fundadas y motivadas en las competencias a evaluar, en virtud de la facultad con la que cuenta el entrevistador para llevarla a cabo, de ahí que no le asista la razón a la parte actora en su argumento.

**VI. Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad al no apegarse al artículo 7 de los Lineamientos.**

**Expediente INE INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

La recurrente aduce que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, progresividad e idoneidad, al considerar que la autoridad responsable trasgrede los requisitos establecidos en el artículo 7 de los Lineamientos; esto es, a decir de la inconforme existió un gran número de aspirantes que no cumplieron con el requisito de experiencia profesional estipulada en las cédulas de puesto de los cargos de la función técnica, con lo que se evidencia la transgresión a dichos principios y demerita la igualdad de oportunidades, la valoración de mérito, la igualdad de género, fomenta la discriminación, falta de cultura y respeto a los derechos humanos.

En primer lugar, cabe señalar que la normatividad aplicable no prevé que los participantes puedan inconformarse sobre resultados de terceras personas, sino únicamente sobre los propios cuando esté en desacuerdo con el desarrollo de cada una las fases y etapas del concurso, o bien con las calificaciones recibidas.

De manera que, el argumento de la parte recurrente carece de sustento, pues parte de la vulneración a diversos principios rectores de la función electoral, tomando como base el comparativo de otros aspirantes, sin precisar a quien se refiera a fin de poder en todo caso, estar en condiciones para realizar en análisis respectivo.

Cabe señalar que, las personas aspirantes contempladas en la lista de resultados finales pasaron por una etapa denominada *“Del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos”* en la cual presentaron la documentación que soporta lo estipulado en su currículum y de la cual se realizó un análisis por parte de la DESPEN respecto al cumplimiento de los requisitos solicitados por cargo y/o puesto, por lo que en los casos en los se detectó que el aspirante no cumplía con los mismos, se procedió a descartarlo.

En ese sentido, se realizó el mismo procedimiento con la recurrente, determinando que cumplió con la experiencia profesional y el perfil de los cargos vacantes, tal como ésta lo refiere, resultando con ello lo infundado del agravio aducido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Asimismo, la recurrente sostiene que la autoridad discrimina el acceso para quienes ostentan mejores perfiles y posiciona en igualdad de género y condiciones a hombres y mujeres que no cumplen con los requisitos descritos en su normativa, como lo es la experiencia y perfil de los cargos concursados por ésta.

Contrario a lo que sostiene, la DESPEN en la etapa de *Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos* comprobó que, con los documentos presentados por cada aspirante, se cumpliera con el perfil del cargo sujeto a concurso y que dicha presentación se realizara en tiempo y forma, en términos de lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos y numeral 3 de la segunda etapa de la segunda fase de la Convocatoria.

En este sentido, la disconforme hace manifestaciones subjetivas y sin fundamento, en tanto que no tuvo acceso a la documentación presentada por cada aspirante a los cargos que concursó, lo anterior toda vez que, en el artículo 12 de los Lineamientos, se establece la confidencialidad de los datos personales que registren las personas aspirantes, los cuales estarán debidamente protegidos y solo sus titulares podrán tener acceso a esta información. De ahí que se descarte que la aspirante conozca la información del perfil de los aspirantes y por consecuencia su afirmación carezca de validez.

Por otra parte, la inconforme parte de la premisa incorrecta de considerar que las cédulas de los puestos a los que aspiró establecen como requisito para los aspirantes, el haber desempeñado actividades dentro de la **función técnica**, cuando el perfil de los cargos atiende a requisitos académicos y de experiencia profesional, sin que dicha experiencia profesional deba ser precisamente en un cargo de la función técnica y/o ejecutiva de este Instituto, sino de manera general cuente con aptitudes para el cargo.

En este sentido, se considera que la interpretación de la promovente es incorrecta, toda vez que el artículo 7 de los Lineamientos, se refiere al perfil de los cargos concursados como la experiencia profesional la cual está enmarcada en los rubros

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

de años de experiencia, ámbito público y privado y formación profesional y no a los conocimientos especializados y técnicos que están vinculados a una descripción de las tareas que el ocupante de una plaza tendrá que realizar.

De ahí que no le asista la razón respecto a una discriminación para quienes a su consideración ostentan mejores perfiles, pues contrario a ello el cumplimiento del perfil requerido para cada cargo posiciona en igualdad de condiciones a todos los participantes, sin considerar su género, el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo de intolerancia.

En este sentido vale pena reiterar las disposiciones que los artículos 1, 5 y 6 de los Lineamientos establecen la eliminación de todas las formas de discriminación, promoviendo siempre la igualdad de oportunidades y de trato, esto porque todo Concurso está basado en el mérito.

**VII. Publicación de resultados y estatus de los aspirantes.**

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020**

Los recurrentes sostienen que la DESPEN no observó los Lineamientos para publicar los resultados del concurso, al incumplir los principios que rigen la materia electoral y, por consiguiente, la convocatoria resulta contraria a los principios de legalidad, certeza, objetividad, progresividad e idoneidad para quienes participaron en ese concurso. Además, afirma que la lista de resultados finales no refiere el estatus de aprobado o no aprobado, con lo que se causa confusión.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

El mencionado agravio se desestima, en virtud de que la parte inconforme se limita a afirmar que la DESPEN no cumplió con los Lineamientos para publicar los resultados del concurso y que se inobservaron los principios que rigen la materia electoral; sin embargo, no señala un acto o conducta concreta por parte de la DESPEN que sirva de sustento para confirmar su dicho.<sup>3</sup>

Por otro lado, el recurrente se limita a afirmar que la Segunda Convocatoria incumple con los principios de legalidad, certeza, objetividad, progresividad e idoneidad, en perjuicio de quienes participaron en ese concurso; sin embargo, dicho señalamiento igualmente se debe desestimar, toda vez que el inconforme no controvertió, en su oportunidad, la supuesta ilegalidad de la convocatoria, al contrario, al participar en el concurso resulta incuestionable que se sujetó a las bases y parámetros establecidos en la convocatoria respectiva, de tal manera que es jurídicamente inviable que en esta etapa pretenda hacer valer, bajo la justificación de un supuesto agravio o supuesta transgresión a los principios que rigen la función electoral, las reglas que sustentan el concurso público, con el fin de constituir alguna situación en su beneficio.

En ese mismo orden de ideas, no le asiste la razón al inconforme cuando afirma que la lista de resultados finales no refiere el estatus de aprobado o no aprobado, ya que parte de una premisa errónea al considerar que se debía incluir esa precisión.

---

<sup>3</sup> Al respecto, sirve como un criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con el número I.4o.A. J/48, publicada en la página 2121, del Tomo XXV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, enero de 2007, de rubro y contenido siguientes: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porqué de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, porque en la Segunda Convocatoria, en el apartado IV de la cuarta etapa, referente a la aplicación de entrevistas, numeral 10, señala que:

10. El resultado de cada entrevista y promedio de esta etapa se establecerá en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales y tendrá una ponderación del 30 por ciento en la calificación final del Concurso Público, en el entendido de que las personas aspirantes pasarán a la siguiente etapa del Concurso Público, siempre y cuando obtengan una calificación mínima de 7.00 en la presente etapa.

De lo transcrito se advierte que la Convocatoria es clara al establecer que cuando los aspirantes no obtienen una calificación mayor al 7.00 en la etapa de entrevistas no pasarían a la siguiente etapa, así como que la calificación final se expresaría con un número entero y dos posiciones decimales, con la precisión de que **las calificaciones menores a 7.00 se consideran no aprobatorias.**

Es por ello, que la circunstancia de que en el listado de resultados finales no se precise si los concursantes fueron o no aprobados en lo correspondiente a la etapa de entrevistas y de calificación final no vulnera los principios rectores de la función electoral en perjuicio del actor y, menos aún puede ocasionar algún tipo de confusión, en virtud de que conforme lo dispuesto en la Segunda Convocatoria, se tiene pleno conocimiento de que al no haber obtenido una calificación superior al 7.00 no resultarían ganadores.

Por otro lado, se desestima la afirmación que realiza Diana León Mabarak en el sentido de que existió una demora excesiva en la publicación de los resultados finales, lo que indica que la cédula de calificación de los entrevistadores fue remitida a la DESPEN fuera del plazo de dos días hábiles que mandata la convocatoria, transgrediendo con ello la objetividad de las calificaciones que le fueron otorgadas; lo que genera falta de certeza respecto de las calificaciones ya que pudieron haber sido manipuladas.

Ello por corresponder un argumento genérico y subjetivo, ya que la parte inconforme basa su inconformidad en la presunción de que la publicación de los resultados

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

finales se demoró en virtud de que las cédulas de evaluación no se entregaron a la DESPEN en tiempo.

Contrario a lo que afirma la parte promovente, conforme se establece claramente en el folleto informativo de la Segunda Convocatoria, que se publicó en la página oficial del Instituto, la designación de las ganadoras y ganadores se realizaría en la primera semana de octubre de 2020, fecha que podría variar en términos del desahogo de las entrevistas.

En ese tenor, en el caso particular, si las entrevistas para el cargo de Enlace de Fiscalización se realizaron del 23 al 26 de octubre, por consiguiente, era materialmente imposible que los resultados finales se publicaran antes de esta fecha.

Al respecto, se destaca que conforme a los numerales 1 y 2 de la fase segunda, en su cuarta etapa, que corresponde a la aplicación de entrevistas se estableció lo siguiente:

1. La DESPEN publicará en la página de Internet del Instituto, los calendarios de entrevistas por cargo o puesto, identificando el folio de la persona aspirante, la fecha, hora y sede de su aplicación. Asimismo, asignará aleatoriamente a las y los entrevistadores.
2. Los calendarios podrán ser actualizados de acuerdo con los requerimientos de las y los entrevistadores, por lo que las personas aspirantes deberán consultar permanentemente esta información en la página de Internet del Instituto que estará sujeta a cambios, sin previo aviso.

Conforme a lo anterior, la publicación de los resultados finales se hacía depender del desahogo de la etapa de entrevistas.

En ese tenor, el solo hecho de que la lista de resultados finales no se haya publicado en la primera semana de octubre, como originalmente se tenía previsto, no le deparó un perjuicio a la parte inconforme, y mucho menos resulta un elemento suficiente para considerar que las calificaciones que los entrevistadores le otorgaron no estén



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

ajustadas a los Lineamientos y Convocatoria, de ahí que se desestime su motivo de disenso.

Máxime que ya ha sido objeto de estudio en el apartado II de esta Resolución que las calificaciones que se otorgaron sí resultan objetivas, aunado a que no existe indicio alguno de que pudieran haber sido alteradas o manipuladas, como lo pretende hacer creer la parte actora.

**VIII. Calificaciones asentadas por encargados de despacho.**

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020.**

A juicio de este órgano, se debe desestimar el agravio en donde la parte inconforme argumenta que resulta ilegal la designación de una de las personas que la entrevistaron, toda vez que ocupa un puesto de encargado de despacho, situación que no se encuentra prevista al no contar con la titularidad del cargo.

La parte promovente parte de la premisa inexacta de considerar que los encargados de despacho no pueden fungir como evaluadores.

En efecto, con independencia de que de la revisión a los Lineamientos y la Convocatoria, no se advierte que exista alguna disposición que prohíba a un funcionario del Instituto, en su carácter de encargado de despacho fungir como evaluador, lo cierto es que una persona que haya sido designada como encargada de despacho es responsable de su ejercicio, tal como lo dispone el artículo 185 del Estatuto anterior que a continuación se cita:

***Artículo 185. El Personal del Instituto que sea designado como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupe y será responsable del ejercicio de su encargo.***

En ese sentido, si conforme a la Segunda convocatoria y Lineamientos se desprende que las entrevistas se llevarían a cabo por funcionarios del Instituto y los encargados de despacho son responsables de su encargo mismos que reciben las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupe, resulta incuestionable que,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

como personal del Instituto, puede llevar a cabo las entrevistas que se le encomendaron, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

**IX. Concursante que fungió como entrevistador.**

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020.**

Los recurrentes sostienen que les causa perjuicio la circunstancia de que su entrevistador hubiere concursante en la segunda convocatoria, ya que existía una prohibición para ello, conforme al artículo 58 de los Lineamientos el cual a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 58.** En ningún caso podrán fungir como entrevistadores o entrevistadoras las y los funcionarios del Instituto que estén concursando en la Convocatoria respectiva. De presentarse ese supuesto, la DESPEN designará, previo conocimiento de las personas titulares de **las** Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas o Vocalías Ejecutivas Locales, según sea el caso, a la o el funcionario del Instituto que deberá realizar la entrevista.*

De la lectura al precepto anterior se observa que, para poder fungir como entrevistadores o entrevistadoras, es indispensable que las y los funcionarios del Instituto no estén concursando en la Convocatoria respectiva; esto es, la norma establece la prohibición de ejercer las funciones propias de entrevistador a quienes estén participando en la convocatoria en las que han sido designados como entrevistadores.

En el caso concreto al recurrente no le asiste la razón, toda vez que, el entrevistador Alejandro Molina Segura no estaba impedido para fungir como entrevistador, puesto que al momento en que se desarrollaron las entrevistas, éste ya no estaba participando en la Segunda convocatoria.

Lo anterior, se corrobora con el informe del Encargado de Despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina en la DESPEN, en el que se informa a esta autoridad que Alejandro Molina Segura no se encontraba participando en el concurso en la etapa de entrevistas, porque si bien se había registrado en la Segunda convocatoria, lo cierto es que fue descartado del concurso, al no haber acreditado la primera etapa

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

de la segunda fase, de ahí que dicho funcionario, al momento del desahogo de la etapa de entrevistas ya no era aspirante en el citado concurso, de manera que contrario a lo que sostiene la parte actora, no se actualiza la prohibición prevista en el artículo 58 de los Lineamientos.

Además, el inconforme no aporta medio de prueba alguno del que se desprenda, al menos un indicio, de que Alejandro Molina Segura continuara participando en el concurso durante la etapa de entrevistas, e incluso de una revisión que se realiza a los resultados finales<sup>4</sup> publicados en el portal de internet de este Instituto, en la dirección electrónica [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/11/Despen-Resultados-Finales\\_Segunda-Convocatoria-2020-full.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/11/Despen-Resultados-Finales_Segunda-Convocatoria-2020-full.pdf) se advierte que el nombre del entrevistador, no aparece en ninguno de los listados con el carácter de aspirante.

**X. Aspirantes con calificación reprobatoria en evaluación psicométrica.**

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/04/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020, e INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020.**

La parte recurrente sostiene que le causa agravio el hecho de que se hubiera permitido que aspirantes con calificaciones reprobatorias en la etapa psicométrica pasaran a la etapa de entrevista, lo que desde su perspectiva genera un acto de desventaja, injusticia o discriminación, sobre todo, porque la autoridad no señaló una calificación mínima en la etapa psicométrica.

Se desestima el motivo de disenso, en tanto que la parte inconforme parte de la premisa inexacta de considerar que la norma debe establecer una calificación mínima en la etapa correspondiente a la aplicación de la evaluación psicométrica para pasar a la fase de entrevistas.

---

<sup>4</sup> Lo cual resulta un hecho notorio en términos de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

En relación con ello, los artículos 51 y 53 de los Lineamientos establecen lo siguiente:

**Artículo 51.** El resultado de esta evaluación [*psicométrica*] se calificará en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales. La calificación obtenida en esta prueba tendrá una ponderación del 5 al 15 por ciento en la calificación final, de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria respectiva.

**Artículo 53.** Una vez aplicada la evaluación psicométrica, la DESPEN generará la lista con los folios de las personas aspirantes que se presentarán a la etapa de entrevistas. La lista se difundirá en la página de internet del Instituto, la cual se ordenará de mayor a menor calificación en estricto orden de prelación.

Por su parte, la Segunda convocatoria señala en el apartado III. Tercera etapa: Aplicación de la evaluación psicométrica que:

4. La evaluación psicométrica tendrá una ponderación del diez por ciento en la calificación final del Concurso Público...

...

9. Los resultados obtenidos por cada persona aspirante se presentarán en listas por cargo o puesto identificadas con los folios de las personas aspirantes, ordenados de mayor a menor calificación en una escala de cero a diez con dos posiciones decimales. Estas listas, se publicarán en la página de Internet del Instituto.

De la norma transcrita se advierte que no hay una calificación mínima para que los aspirantes acrediten la evaluación psicométrica, ya que, si bien se otorga un puntaje a la misma en una escala de cero a diez con dos posiciones decimales, tal resultado no es una condicionante para continuar participando en la siguiente etapa, sino que esta evaluación representa un parámetro **que se pondera en la calificación final del concurso**.

Esto es así, porque de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos, esta evaluación es una herramienta que tiene por objeto medir el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias que correspondan al cargo o puesto por el que concursa, por lo que el resultado de esta prueba lo que acredita es el grado de idoneidad del aspirante respecto al cargo concursado.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

De tal forma que, en este tipo de evaluación obtener una mínima calificación no condiciona al participante a pasar a la siguiente etapa y contrario a lo que sostiene la parte actora, con ello no se genera un acto de distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de la parte inconforme, porque estimarlo así implicaría un contrasentido con la finalidad de la propia norma.

Lo anterior, ya que como se precisó, el resultado que se obtiene en la evaluación psicométrica se pondera al otorgar la calificación final del concurso, de tal manera que resulta ilógico que no se le permita continuar participando al aspirante en las siguientes etapas, si la calificación de la evaluación de que se trata se toma en consideración con las demás calificaciones obtenidas en el concurso y determinará la posición del aspirante en la lista de resultados.

Esto porque, las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de asignación de resultados en la evaluación psicométrica no está basado en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo de intolerancia<sup>5</sup>.

Por las consideraciones señaladas, esta autoridad lejos de estimar esta situación como una desventaja, injusticia o discriminación de o hacia los participantes, valora en perspectiva que la disposición en comento brinda igualdad de condiciones de las y los aspirantes en el concurso, sin que con ello se ponga en desventaja a ninguno de las y los participantes puesto que la regla es aplicable de manera general.

---

<sup>5</sup> Definición de discriminación señalada en el artículo 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Además, la ponderación que se hace respecto a las calificaciones permite que las y los concursantes obtengan el promedio justo, en tanto que a partir de lo demostrado en cada etapa se califica la idoneidad del concursante para ocupar el cargo, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

**XI. Conducta discriminatoria por parte de entrevistadores.**

**EXPEDIENTE INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020**

La parte inconforme aduce que los resultados colectivos de las mujeres son marcadamente diferenciados a aquellos obtenidos por los concursantes hombres lo cual demuestra la discriminación hacia el género femenino, por lo que solicita dar vista a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Con independencia de que el argumento referido en este apartado, se trata de una afirmación subjetiva que no cuenta con un sustento probatorio que la respalde, al menos de manera indiciaria, lo cierto es que contrario a lo que alega la parte actora, las calificaciones otorgadas por las y los entrevistadores se encuentran debidamente justificadas en las cédulas de evaluación que obran en autos.

En este sentido, la sola circunstancia de que existan diferencias en las calificaciones otorgadas a las mujeres participantes, en comparación con aquellas concedidas a los aspirantes hombres, no es una razón jurídicamente válida para demostrar por sí misma la discriminación hacia el género femenino que se aduce, de ahí que los argumentos vertidos por las y los disconformes deben ser desestimados.

Por otra parte, la recurrente alega discriminación sistemática contra las mujeres ya que no existe coherencia entre las preguntas que le fueron realizadas y las calificaciones otorgadas, pues a su decir contestó acertadamente a cada uno de los cuestionamientos que se le formularon, lo anterior lo refuerza con que en la evaluación de desempeño 2019 se hizo acreedora a una distinción por su desempeño, lo cual demuestra que cuenta con las capacidades y competencias relacionadas con el puesto que concursó.

Se desestima el anterior agravio ya que, la inconforme parte de la premisa inexacta de estimar que los entrevistadores debían considerar su experiencia en el Instituto

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

y valorar su desempeño en el mismo, sin embargo, los entrevistadores debían atender cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la Guía de entrevista, esto es, las y los entrevistadores debían otorgar calificaciones atendiendo a las competencias a valorar: la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, así como la toma de decisiones, sin que estuvieran obligados a considerar algún otro indicador, por ejemplo, calificar su desempeño o su experiencia laboral.

No obstante lo anterior, si la parte disconforme considera que el personal del Instituto que las entrevistó cometió en su perjuicio conductas discriminatorias, se dejan a salvo sus derechos a fin de que procedan en términos de lo establecido en lo previsto para tales casos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa aprobado mediante Acuerdo INE/CG162/2020.

**XII. Vulneración al principio de equidad y parcialidad.**

**INE/RI/CPSPEN/INE/02/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020**

A juicio de quien esto resuelve, se debe desestimar el agravio consistente en la vulneración a los principios de equidad y parcialidad, porque desde la perspectiva de la parte actora, a través de las evaluaciones en las entrevistas se otorga ventaja a los que ya laboran en el INE y se deja en desventaja a los que no laboran ahí para formar parte del Servicio.

Lo anterior obedece a que la parte recurrente hace depender la vulneración a los principios de equidad y parcialidad del resultado de la etapa de entrevistas, sin embargo, la parte recurrente soslaya que tuvo acceso a todas las etapas del Concurso; esto es, se inscribió y obtuvo un folio de inscripción, fueron objeto de una revisión curricular lo que valió para acceder en igualdad de circunstancias al examen de conocimientos, a la evaluación psicométrica y finalmente a la etapa de entrevistas, lo cual no es materia de controversia en los agravios que son materia de análisis en este apartado, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Así mismo, contrario a lo que la parte actora aduce, el que obtenga una calificación desfavorable en la etapa final del concurso, por sí misma no es jurídicamente una razón suficiente para tener por cierta la vulneración al principio de imparcialidad alegada, toda vez que su participación dentro del procedimiento de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio fue activa al haber acreditado la mayoría de sus etapas.

Además, en los Lineamientos se estableció la prohibición de discriminación a cualquier persona por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, orden étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos, situación que, de las constancias que obran en autos no se advierte que se haya presentado alguna situación de esa naturaleza en el presente caso y menos aún, la parte actora aporte elementos de prueba que permitan a esta autoridad su análisis de manera objetiva.

La parte actora aduce que los recientes cambios del Estatuto mencionan que el propósito de la reforma, en cuanto al concurso de ingreso, es dar prioridad a los elementos con que cuenta la institución, por lo que no hace sentido que sean dos externos los que ocupan la primera y segunda posición del concurso dejándola en tercer lugar.

El anterior motivo de inconformidad se debe desestimar en virtud de que parte de la premisa inexacta de considerar el propósito de una norma que no es aplicable al concurso de que se trata, con independencia de que tanto en los Lineamientos<sup>6</sup> se prevé la participación de personal del Instituto, prestadoras o prestadores de servicios o de la ciudadanía, en igualdad de oportunidades incluso, con las mismas restricciones<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículos 1 y 3 de los Lineamientos.

<sup>7</sup> Así lo establece la disposición general 8 de la Convocatoria respectiva a la letra dispone: ***El personal del Instituto o externos que hayan participado en los Comités Académicos que se lleven a cabo para la construcción de los instrumentos de evaluación objeto de la presente Convocatoria, no podrán inscribirse como aspirantes para los cargos o puestos en los cuales hayan colaborado, de hacerlo serán descartados.***



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

Tan es así que en la Convocatoria respectiva, se prevé que el concurso no es exclusivo del personal del Instituto, al contrario, al ser un concurso público **se contempla la participación de personas externas a este órgano electoral autónomo, se convoca a la ciudadanía en general y se dirige a personas con vocación de servicio público** y con pretensiones de desarrollar las actividades relacionadas con la organización de procesos electorales libres, equitativos y confiables que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y que contribuyan al desarrollo de la vida democrática de México.

De tal manera que resulta lógico y apegado a la normativa aplicable, la presencia de personas externas al Instituto los que ocupen las posiciones que indica, incluso, la presencia de este tipo de aspirantes logra la finalidad contemplada en las disposiciones generales de los Lineamientos, al permitir que las mujeres y los hombres accedan al Servicio con base en la política de igualdad de género y no discriminación de este Instituto, contemplada en la Convocatoria, disposición general 1, que a la letra dispone lo siguiente:

En el Concurso no se discriminará a ninguna persona por razones de género, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, si se toma en consideración que el concurso público en la modalidad de oposición, tiene como fin que los mejores perfiles accedan a los cargos a efecto de contar con el personal más preparado para el cumplimiento de sus metas y objetivos, resulta evidente y también lógico que aspirantes externos puedan colocarse en las primeras posiciones, si a lo largo de las diversas fases y etapas demostraron contar un mejor perfil que aquellos que ya laboran en el Instituto, es incuestionable que los mismos deberán ocupar los primeros lugares en la lista de ganadores, por lo que el motivo de disenso del recurrente debe ser desestimado.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

**XIII. Participación de personas que cometieron actos de violencia contra mujeres.**

**INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020**

Se desestima el agravio consistente en que se permitió la participación de personas que cometieron actos de violencia contra mujeres, ya que contrario a ello, el Instituto ha regido su actuar, dentro del marco constitucional y legal, garantizando siempre la protección más amplia de los derechos político electorales de las mujeres y, por consiguiente, se ha demostrado que no ha sido tolerante ni tolerará cualquier conducta o acto que pudiera actualizar alguno de los supuestos de violencia política en contra de las mujeres por razón de su género, en cuyo caso, actuaría conforme al marco legal.

En ese sentido, debe decirse que en autos no está demostrado que alguna de las o de los aspirantes estuviera en alguno de los supuestos que refiere la parte recurrente, pues ésta se limita a afirmar de manera genérica, que en el Concurso se permitió la participación de personas sin señalar a quiénes se refiere, sin embargo, tampoco menciona ni aporta medio de prueba alguno, con el que pudiera generar siquiera un indicio que en su caso, o alguna de las personas que aparecen en la lista de resultados finales, pudiera encontrarse en las hipótesis que refiere, a fin de determinar lo correspondiente, de ahí que su agravio se deba desestimar.

**XIV. Secrecía de calificaciones.**

**EXPEDIENTE INE/RI/CPSPEN/INE/19/2020**

La parte actora estima vulnerada la secrecía que debía imperar respecto de las calificaciones que le fueron asignadas, porque al haber intervenido una persona extraña durante su entrevista, afirma desconocer de qué manera se respetó lo contenido en el artículo 61 de los Lineamientos, en que se establece que los entrevistadores y el personal de la DESPEN mantendrían en secrecía las calificaciones otorgadas a cada participante.

Se desestima el agravio, ya que contrario a lo que afirma la parte recurrente la presencia de una persona externa durante su entrevista no puso en riesgo la secrecía de las calificaciones que obtuvo durante la misma, porque tal y como se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

establece en el artículo 61 de los Lineamientos, es la persona entrevistadora quien de manera directa asienta las calificaciones en la cédula de evaluación que le proporcionó la DESPEN, a través de medios electrónicos.

Al respecto, conviene destacar incluso que en la guía de entrevista, se establece la precisión de que una vez que el entrevistador captura la calificación por cada uno de los aspectos evaluados, el documento, de forma automática, generaba el resultado de la entrevista en una escala de uno a 10 con dos decimales, conforme lo establece la Convocatoria, a cada persona que hubiere entrevistado.

Por otro lado, de los informes que rindieron los entrevistadores se desprende que éstos aceptan que estuvo presente la C. Susana Paloma Salinas Pichardo, sin embargo, aclaran que esta persona no tuvo participación durante la entrevista, sino que su presencia únicamente fue para efectos de orden y control que en esos momentos requerían los entrevistadores, dada la cantidad de participantes a entrevistar en esa fecha, situación que incluso refieren le fue informada al ahora promovente, y le solicitaron su consentimiento de manera verbal, antes de agregar a la llamada a la ciudadana de mérito.

Por lo anterior, la consideración de la parte recurrente se basa en una afirmación general e imprecisa, sin que además haya presentado medio de prueba con el que pretendiera acreditar su dicho; por lo que al no existir medio de prueba alguno por el que se desprenda siquiera un indicio de que se hubiera puesto en riesgo la secrecía de las calificaciones que le fueron otorgadas durante la entrevista al promovente, es que se desestima su motivo de agravio.

**XV. Aclaración de las calificaciones asignadas en las diversas etapas del concurso.**

**INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020**

En principio, debe señalarse que con fundamento en los artículos 83 y 85 de los Lineamientos, las solicitudes de aclaración únicamente son procedentes para las calificaciones obtenidas en el **examen de conocimientos** y para los resultados obtenidos en la etapa de **entrevistas**.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

En este sentido, resulta inatendible la aclaración respecto a los resultados de examen de conocimientos y de la evaluación psicométrica.

En el primero de los casos, porque no es el momento procesal oportuno para realizar tal requerimiento, ya que de acuerdo al artículo 83 de los Lineamientos, los aspirantes que desearan interponer una aclaración contaban con el plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación de la calificación, lo cual sucedió el 20 de agosto de 2020, por lo que es evidente que el término ha precluido en exceso, en virtud de que la presente aclaración se realizó el 19 de noviembre de 2020, casi un mes después de dicha publicación.

Es de señalar que las etapas del Concurso Público son definitivas y se consuman sin posibilidad de retorno, en observancia a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Por otra parte, respecto a la aclaración de los resultados de la evaluación psicométrica, tal situación no se encuentra prevista en la norma y de ahí su improcedencia.

Finalmente, respecto a la aclaración de las calificaciones otorgadas en la etapa de entrevistas, en la presente Resolución se da respuesta a su solicitud.

**XVI. No tener contestación de sus aclaraciones.**

**EXPEDIENTES INE/RI/CPSPEN/INE/03/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/04/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/06/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020 y su acumulado INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020.**

Se desestima el agravio en el que la parte recurrente sostiene, que la autoridad vulnera su derecho de petición y legítima defensa al no tener contestación de sus aclaraciones.

La desestimación señalada obedece a que como se observa a lo largo de este Considerando, esta autoridad ha dado respuesta a sus escritos respectivos, por lo que no se les dejó en estado de indefensión, ya que fueron atendidos todos sus motivos de agravio, tanto aquellos hechos valer en sus escritos de solicitud de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

aclaración como los esgrimidos en sus recursos de inconformidad, de ahí que no le asista la razón a la parte disconforme.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes identificados con las claves INE/RI/CPSPEN/INE/02/2020 al INE/RI/CPSPEN/INE/06/2020; INE/RI/CPSPEN/INE/13/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/15/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/16/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/19/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/21/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/27/2020, INE/RI/CPSPEN/INE/28/2020 e INE/RI/CPSPEN/INE/30/2020 al diverso expedientes INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020 por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, glósetse copia certificada de los resolutivos de la presente Resolución, al expediente de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se desecha la demanda presentada por Odín Pulido Castillo, radicada en el expediente INE/RI/CPSPEN/INE/30/2020 por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución.

**TERCERO.** Se confirman las calificaciones otorgadas a las y los recurrentes, en los términos señalados en la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a la parte recurrente de manera electrónica, de conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG185/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto, así como a las demás personas interesadas por estrados electrónicos de este Instituto. En caso de no contar con dirección electrónica en dónde pueda ser notificada alguna persona recurrente, sin mayor actuación, se podrá realizar la notificación a través del medio reconocido en la normativa aplicable, que permita lograr su finalidad a juicio de quien la efectúe.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos legales a que haya a lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTES: MARCOS HERNÁNDEZ  
DURAN Y OTRAS  
EXPEDIENTE: INE/RI/CPSPEN/INE/01/2020  
Y ACUMULADOS**

**SEXTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 5 de febrero de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**